



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1301-2PO2-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de la Defensoría Pública.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alberto Esteva Salinas.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Convergencia.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de febrero de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de febrero de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Justicia

### II.- SINOPSIS.

Establecer, dentro de los requisitos para ser defensor de oficio o asesor, que se preferirá a aquellos que sepan alguna lengua indígena y conozcan los usos y costumbres de la región en la cual vayan a desempeñar sus labores. Explicitar que los servicios de asesoría jurídica que de manera preferente presta el Instituto Federal de Defensoría Pública a los indígenas, velará por que haya asesores que hablen la lengua indígena que exista en la región o en su caso se les pueda apoyar con un traductor experto en la lengua indígena de que se trate. Prever que dicho Instituto pueda contratar traductores expertos en los idiomas o lenguas indígenas que se requiera por parte de asesores o defensores públicos.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 20, apartado A, fracción IX, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar el nombre correcto del ordenamiento que se pretende modificar, sustituyendo el nombre de Ley Federal de la Defensoría Pública, por el de Ley Federal de Defensoría Pública. Asimismo, precisar que en el proyecto de decreto, únicamente se están realizando adiciones y no reformas al ordenamiento.
- Precisar la adición de las fracciones VII y VIII del artículo 7, ya que dicho artículo actualmente cuenta con tres fracciones.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA</b>	<p><b>Proyecto de decreto que adiciona y reforma la Ley Federal de la Defensoría Pública, para garantizar el mejor desempeño de la defensa de los indígenas que hablen algún idioma o lengua materna propia de su región.</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman y adicionan los artículos 5, 7, fracciones VII y VIII, 16 y 20, fracción IV, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 5. ...</b></p> <p>I. al VI. ...</p> <p><b>Se les dará preferencia a aquellos que sepan alguna lengua indígena y conozcan los usos y costumbres de la región en la cual vayan a desempeñar sus labores.</b></p> <p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p>I. al VI. ...</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Para ingresar y permanecer...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (adición).</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> A los defensores públicos...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (adición).</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> Para determinar si el solicitante...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (adición).</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> Cuando las necesidades...</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (adición).</b></p>	<p><b>VII. Respetar los usos y costumbres de los indígenas que soliciten la defensa o asesoría necesaria, así como aquellos que no entiendan ni hablen alguna lengua indígena, capacitarse continuamente en dicho tema, con el fin de brindar un mejor servicio.</b></p> <p><b>VIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.</b></p> <p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Para el caso previsto en la fracción V del artículo anterior, el Instituto velará que haya asesores que hablen la lengua indígena que exista en la región o en su caso se les pueda apoyar con un traductor experto en la lengua indígena de que se trate, con la finalidad de brindar un mejor servicio de asesoría.</b></p> <p><b>Artículo 20. ...</b></p> <p><b>I. al III. ...</b></p> <p><b>IV. La contratación de traductores expertos en los idiomas o lenguas indígenas que se requiera por parte de asesores o defensores públicos.</b></p>
---	--



**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

YPG